



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...);”

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62 de la norma *ibídem* dispone en lo pertinente:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-202331 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Servicio Nacional de Contratación Pública expidió la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

Que, la **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PEDRO MONCAYO**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 02 de octubre de 2023, el procedimiento de contratación No. **SIE-EP-EMASA-PM-2023-009**, para la **“ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA EP EMASA PM”**, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20.18%;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **VILLA JARAMILLO PEDRO OSWALDO**, con RUP No. 1000004422001 presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 24.99 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-1829-O, publicado en el portal institucional y remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del Formulario Único de la Oferta;

Que, mediante correo electrónico de 20 de noviembre de 2023, el proveedor **VILLA**



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

JARAMILLO PEDRO OSWALDO, adjunta el oficio No. 1 como respuesta a la notificación realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2023, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-088-FZ, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-1995-O publicado en el portal institucional del SERCOP y remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2023, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de 15 de diciembre de 2023, el proveedor VILLA JARAMILLO PEDRO OSWALDO, presentó oficio S/N del 14 de agosto de 2023, que en lo pertinente indica:

“[...] El compareciente señor PEDRO OSWALDO VILLA JARAMILLO, bajo el nombre comercial AQUA BLUE, se dedica al SERVICIO PRIVADO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (INCLUIDAS AGUAS RESIDUALES HUMANAS E INDUSTRIALES, AGUA DE PISCINAS, ETCETERA, MEDIANTE PROCESOS FISICOS, QUIMICOS Y BIOLÓGICOS COMO LOS DE DILUCION, CRIBADO, FLTRACION, SEDIMENTACIÓN, ETC. Dada su capacidad y profesionalismo, el compareciente a participado en distintas ocasiones como oferente para realizar ciertos contratos que han estado bajo la supervisión del SERCOP.

2. Motivos suficientes que llevaron al compareciente a participar como uno de los oferentes dentro del proceso signado con el numero SIE-EP EMASA-PM-2023-009, en donde como entidad contratante se encontraba la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SAENAMIENTO BÁSICO DE PEDRO MONCAYO, en la cual mi representada, al cumplir con los requisitos establecidos en los pliegos o bases del concurso, fue favorecido con la adjudicación de dicho contrato.

3. Una vez adjudicado el contrato, la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A. ISA S.A., presento un escrito que contenía una serie de reclamos y observaciones relacionadas a la propuesta presentada por el compareciente bajo el nombre comercial AQUA BLUE, en la que, entre otras se solicitaba justificar ciertos aspectos de nuestra propuesta realizada en calidad de oferentes.

4. Cabe señalar que la principal de sus observaciones está relacionada con el VAE (VALOR AGREGADO ECUATORIANO), al indicar que no cumplimos con su norma regulativa, lo cual se encuentra totalmente alejado de la realidad ya que como es de conocimiento público las productoras de mriicroorganismos y enzimas no existen en el Ecuador, y estas deben ser



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

importadas en su totalidad, circunstancias que fueron expuestas en conocimiento del ente regulador en la misma oferta y adicionalmente mediante oficio enviado con fecha 20 de noviembre del 2023, haciendo notar al SERCOP, sobre este particular.

ACLARACIONES:

3. ACLARACION AL VAE (VALOR AGRAGADO ECUATORIANO)

Estos problemas se presentan sucesivamente, ya que el ente regulador como lo es el SERCOP, no realiza un cálculo adecuado del umbral del VAE, ya que no toma en cuenta que el 100% de estos productos biológicos son importados y en tal virtud este cálculo debería por lógicas razones estar en CERO POR CIENTO.

Adicionalmente observan que la actividad económica autorizada en nuestro Registro Único de Contribuyentes, no establece la fabricación de bacterias, lo cual es absolutamente cierto ya que somos importadores y como he dicho en líneas anteriores, en nuestro país no existen productoras de este tipo de insumos biológicos. Denotando nuevamente que el ente regulador no logra entender que el VAE, como tal debería siempre estar en cero, ya que el umbral que ha solicitado es incumplible ya que como he manifestado más de una vez, este no se produce en el Ecuador.

4. REVISION DE FICHAS TÉCNICAS

De acuerdo con lo que dice el SERCOP, al insertar en nuestras fichas técnicas, nuestro logotipo o marca, da entender al ente regulador, que nosotros deberíamos ser los fabricantes o productores de estos microorganismos; circunstancias alejadas totalmente de la realidad ya que al ser nosotros los importadores y distribuidores exclusivos de estos productos, estamos plenamente autorizados a insertar cualquier tipo de logo o marca ya que es una etiqueta informativa del distribuidor. Sin embargo, lo único que se ha pretendido hacer es una vez recibido el producto en el territorio ecuatoriano, es distribuirlo y comercializarlo con nuestra empresa.

6. SOLICITUD

Por lo expuesto doy contestación a los requerimientos realizados por el ente regulador, esperando que estos elementos sean suficientes y esclarecedores, ya que abordan justificadamente uno a uno los puntos cuestionados por ustedes (sic)".

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 04 de enero de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-088-FZ, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. ANÁLISIS



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

El informe preliminar del presente caso, presumió la existencia de un error en la declaración de la oferente VILLA JARAMILLO PEDRO OSWALDO, dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-EP-EMASA-PM-2023-009, porque no remitió ningún justificativo que valide la propiedad de una línea de producción de la totalidad o una parte de los 498 libras de Bacterias liofilizadas para degradación amplia de compuesto orgánicos y 07 canecas de concentrado bacteriano para encapsular olores requeridos por la contratante, ni de los valores declarados en su oferta.

Como se advirtió también en el informe preliminar, el objeto de esta contratación es la “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA EP EMASA PM”, bienes que fueron ofertadas bajo la marca AQUA BLUE perteneciente al oferente VILLA JARAMILLO PEDRO OSWALDO; sin embargo, en sus descargos del 20 de noviembre de 2023, afirmó importar la totalidad de los productos requeridos para luego ser cambiados de envase y etiqueta, por lo que se determinó, que su participación fue bajo la figura de INTERMEDIARIO (importador directo) de los productos requeridos por la entidad contratante.

En sus nuevos descargos, el oferente manifiesta: “(...) Cabe señalar que la principal de sus observaciones está relacionada con el VAE (VALOR AGREGADO ECUATORIANO), al indicar que no cumplimos con su norma regulativa, lo cual se encuentra totalmente alejado de la realidad ya que como es de conocimiento público las productoras de microorganismos y enzimas no existen en el Ecuador, y estas deben ser importadas en su totalidad, circunstancias que fueron expuestas en conocimiento del ente regulador en la misma oferta y adicionalmente mediante oficio enviado con fecha 20 de noviembre del 2023, haciendo notar al SERCOP, sobre este particular. (Énfasis añadido).

También menciona: “(...) al insertar en nuestras fichas técnicas, nuestro logotipo o marca, da entender al ente regulador, que nosotros deberíamos ser los fabricantes o productores de estos microorganismos; circunstancias alejadas totalmente de la realidad ya que al ser nosotros los importadores y distribuidores exclusivos de estos productos (...)

Es decir que el mismo oferente VILLA JARAMILLO PEDRO OSWALDO ratifica que no cuenta con una línea de producción de los productos que ofertó, puesto que los mismos, no son producidos/fabricados a nivel nacional.

Adicionalmente, el oferente señala:

“(...) ACLARACIONES:

3. ACLARACION AL VAE (VALOR AGRAGADO ECUATORIANO)

Estos problemas se presentan sucesivamente, ya que el ente regulador como lo es el SERCOP, no realiza un cálculo adecuado del umbral del VAE, ya que no toma en cuenta que el 100% de estos productos biológicos son importados y en tal virtud este cálculo debería por lógicas razones estar en CERO POR CIENTO.” (Énfasis añadido)



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

Al respecto, es preciso señalar que el VAE no representa un parámetro de cumplimiento obligatorio, puesto que se trata de una preferencia que actualmente se otorga exclusivamente a los PRODUCTORES NACIONALES que demuestren una línea de producción de una parte o de la totalidad de los productos requeridos por la contratante.

Asimismo, cabe aclarar que, al momento de publicar el procedimiento de contratación, las entidades contratantes escogen el CPC específico para el producto requerido, mismo que viene automáticamente ligado a un umbral de VAE establecido por el SERCOP. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que un CPC de nueve (9) dígitos puede abarcar una amplia familia de bienes / servicios que no necesariamente pueden llegar a cumplir el umbral antes mencionado, puesto que este es un porcentaje referencial aplicado luego de realizar un estudio de productos puntuales o relacionados.

En virtud del análisis precedente, conviene recordar al oferente que la primera pregunta formulada en el acápite 1.10 de la oferta dice:

“¿Es usted DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE, IMPORTADOR, REPRESENTANTE DIRECTO o INTERMEDIARIO de los bienes o servicios que conforman su oferta?”; antes de contestar, añada el siguiente recordatorio:

“¿RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) de una parte o de la totalidad, ¿de los productos que son objeto de esta contratación?”.

Esta última frase ya le está recordando al participante que, si responde “NO”, interviene como PRODUCTOR.

Luego de contestar NO a esta pregunta, el módulo facilitador MFC presenta un cuadro con la siguiente advertencia: (...)

En el caso que nos ocupa, el oferente decidió continuar con el procedimiento a pesar de estas DOS advertencias, confirmando así su declaración como productor de los bienes ofertados.

Dicho esto, cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos, y en el mismo orden descrito a continuación:

- 1. Justificar la propiedad de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante, situación que en este caso, no ha ocurrido.*
- 2. Sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido por su oferta en el procedimiento de contratación.*

El oferente no ha demostrado documentalmente la existencia de una línea de producción de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

su propiedad de los microorganismos y enzimas ofertados y solicitados por la entidad, y en tal sentido no cumple con el primer requisito antes mencionado, por lo que resulta inoficioso realizar un análisis de los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta.

Por otro lado, el oferente indica: “(...) nuestro Registro Único de Contribuyentes, no establece la fabricación de bacterias, lo cual es absolutamente cierto ya que somos importadores y como he dicho en líneas anteriores, en nuestro país no existen productoras de este tipo de insumos biológicos. Denotando nuevamente que el ente regulador no logra entender que el VAE, como tal debería siempre estar en cero, ya que el umbral que ha solicitado es incumplible ya que como he manifestado más de una vez, este no se produce en el Ecuador (...) (Énfasis añadido); no obstante, esta observación constituye únicamente un insumo adicional que aporta para verificar si el oferente posee actividades acorde a su declaración, más no es un argumento determinante.

En tal sentido, es pertinente mencionar que el oferente no ha sustentado su condición de productor en el procedimiento de contratación que nos ocupa, sino más bien, ha admitido ser importador directo de los productos requeridos por la entidad contratante, bajo la figura de INTERMEDIACIÓN, inobservando así el artículo 60 de la Normativa Secundaria, que en lo pertinente menciona:

“Artículo 60.- Verificación de producción nacional antes de la adjudicación.- Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.(...)” (el resaltado me corresponde)

Todas las evidencias antes descritas colocan al oferente en una condición de intermediario, reflejando la existencia de un error en la declaración como productor nacional, mismo que se encuentra tipificado como infracción, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta.

(...) c) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”

5. CONCLUSIÓN.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el oferente VILLA JARAMILLO PEDRO OSWALDO, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-EP-EMASA-PM-2023-009; pues no es productor de ninguno de los bienes ofertados que constituyen el objeto de la contratación.

6. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2023-088-FZ, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, al proveedor VILLA JARAMILLO PEDRO OSWALDO, se establece que el proveedor NO es productor nacional de ninguno de los productos requeridos en el procedimiento de contratación No. SIE-EP-EMASA-PM-2023-009; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2023-088-FZ de fecha 04 de enero de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **VILLA JARAMILLO PEDRO OSWALDO**, con RUP No. **1000004422001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*"; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **VILLA JARAMILLO PEDRO OSWALDO**, con RUP No. **1000004422001** por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor VILLA JARAMILLO PEDRO OSWALDO, y a la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BASICO DE PEDRO MONCAYO, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Asesoría Jurídica**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Control de Producción Nacional la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor VILLA JARAMILLO PEDRO OSWALDO, y a la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PEDRO MONCAYO, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2023-088-FZ.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ana Gabriela Almeida Zamora
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7_informe_preliminar_88_de_villa_jaramillo_pedro_oswaldo-signed.pdf
- final_88_de_villa_jaramillo_pedro_oswaldo_ml-signed-3.pdf

Copia:

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Directora de Control Para la Producción Nacional, Encargada

Señor Magíster
Christian Xavier Rueda Barreiro
Director de Gestión Documental y Archivo, Encargado



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0005-R

Quito, D.M., 09 de enero de 2024

Señora Magíster
Gabriela Lisseth Llerena Velez
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Ingeniera
Maria Fernanda Zambrano Diaz
Analista de Control para la Producción Nacional 2

mz/ml/dc